Puerto Madryn, Mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., S. y otra S/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. 89 Año 2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N º 20/2011), por haber interpuesto la Sra. E. K. a fs. 37/42 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 86/111 SIL, dictada a fs. 35/36.

I. La juez "a quo" en la resolución de fs. 35/36 decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por los Sres. S. G. y E. K. e impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para ello consideró, que los peticionantes no acreditaron con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos.

II. Contra esta decisión se alza la peticionante a fs. 37/42 fundando sus agravios en el mismo escrito que la apelación.

Indica que la sentencia dictada viola principios de raigambre constitucional por un exceso de rigorismo formal, no resultando una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, tratándose solo de una manifestación dogmática.

Señala que la Jueza de grado no analiza con detenimiento la prueba producida, el monto reclamado del juicio principal y por sobre todas las cosas, no ha considerado los montos que corresponderían pagar en concepto de impuestos de justicia y eventualmente de honorarios.

Refiere que por interpretaciones doctrinales que están divididas, se rechaza como prueba o no se considera, la prueba testimonial que siempre fue fundamento base de todos los beneficios de litigar sin gastos.

Esgrime que la Sra. Magistrada *a quo* modifica la redacción de la norma del Art. 83 del CPCC, toda vez que se le esta cercenando la posibilidad de producir nuevas pruebas.

Concluye que la Jueza de grado no utilizó la sana crítica, el buen criterio, ni los principios de razonabilidad, como así tampoco se valoraron concretamente las pruebas y las situaciones dadas, relacionándolas con la importancia del pleito principal.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el Art. 268 del C.P.C.C.Ch , en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias saláriales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del Art. .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procésales en materia recursiva"* (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios expuestos fundados a fs. 37/42.

IV. En forma liminar, cabe señalar que la C. S. J. N sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CN Civ., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante –o la imposibilidad de procurárselos– para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (Conf. FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario al Art. 80).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias

fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs. As., 1999).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por el peticionante, a las que aludió la *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, "Orellano, Ricardo v. Coomarpes Ltada. s/ incidente de beneficio de pobreza"; C. Nac. Civ., Sala A, 29/7/1985 "Frizman, Adriana M. v. Sanigarien, Marcos", JA 1986-I, síntesis; C. Civ. y Com. Azul, 5/11/1992, "Peroggi, Héctor vs. Garrido de Peroggi, María s/ rendición de cuentas", cit. por Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. Lexis Nexis, Págs. 306, 310/311).

En el caso de autos la jueza de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la orfandad de hechos y de pruebas conducentes.

De la presentación inicial de fs. 08/09 surgen los hechos en que se funda la petición, y con la prueba testimonial aportada se puede cotejar que la exención solicitada se justifica por la situación real y actual de los peticionantes, siendo la declaración de los testigos propuestos, contestes en considerar a los actores personas que no cuentan con recursos para afrontar los gastos del juicio.

Por otro lado, el representante de la Compañía de Seguros, no ha aportado hechos que desvirtúen los dichos de los solicitante o eventualmente ofrecido prueba en tal sentido.

Los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, en el caso han sido satisfechos. Se han indicado los medios de subsistencia, y la fuente de los requirentes del beneficio. Al respecto, el Sr. G. manifestó ser jubilado, y no poseer bienes ni ingresos suficientes para afrontar las costas del proceso. Por otro lado de las declaraciones de los testigos, surge que el peticionante es hemipléjico, y que vive de su jubilación y de la ayuda económica que le brindan sus hijos.

El artículo 18 de la Constitución Nacional (derecho a la justicia) dispone que: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el "Artículo 8: Garantías Judiciales", establece que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (Art. 75, inc. 22, 2º Párr. y 31 de la Constitución Nacional).

En tal contexto en caso de duda el criterio de este Tribunal es proclive a su otorgamiento. Ello así, toda vez que la resolución adoptada no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por los Sres. S. G. y E. K..

V. Sin costas en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

Por ello, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 86/11 de fs. 35/36, en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia ADMITIR el beneficio de litigar sin gastos solicitado. SIN COSTAS en esta instancia.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N º 69/ 12 SIC.